



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 546/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de enero de 2019 Dña. yyyy presenta ante el Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en la vía pública a causa del mal estado de conservación del pavimento.



En su escrito expone "Que el pasado día 14 de abril de 2018, caminaba por la acera de la calle ccc1 de xxxx, cuando de repente noté como los pies se me hundían y caí al suelo golpeándome la cara, como consecuencia del mal estado de las baldosas de esa acera, las cuales estaban sueltas (...)".

Cuantifica la cantidad reclamada como indemnización en 10.828,87 euros.

Adjunta a su escrito informes de la asistencia sanitaria recibida, un reportaje fotográfico, copia de su DNI, el parte de la ambulancia, el atestado de la Policía Local, un informe médico pericial y diversas facturas.

Segundo.- El 21 de febrero de 2019 el inspector jefe accidental del Grupo 4º de la Policía Municipal emite informe en el que señala, en relación a la caída, que los agentes intervinientes manifestaron que "La persona herida está siendo atendida por el 112 en el lugar de la caída. Se queja de fuerte dolor e imposibilidad de movilizar el brazo derecho.

»(...) Según manifiesta estaba andando, junto con su esposo, por la acera próxima al cerramiento perimetral del edificio y al pisar en una loseta del pavimento se ha levantado y se ha producido la caída.

»(...) La caída se ha debido al deterioro del pavimento (losetas hormigón) de la acera, a la nula señalización del lugar y al desconocimiento de esa situación por parte del peatón. Asimismo, se observa, en la acera, una flecha y marcas de spray amarillo al parecer acotando una pequeña zona próxima al alcorque de un árbol".

Tercero.- En la misma fecha el jefe de Centro de Conservación de la Vía Pública emite informe en los siguientes términos: "Las deficiencias a las que la interesada achaca su accidente consistían, como es bien conocido, al levantamiento de baldosas de las aceras como consecuencia del empuje de las raíces de los árboles (plátanos, mayoritariamente). Dada la cuantía de los daños en las aceras de dicha zona del Bº ccc2, se incluyó su reparación en la pasada campaña 2017-2018, dentro del contrato de Conservación de las Vías Públicas de xxxx, y así se procedió rehaciendo grandes tramos de aceras en las calles ccc3, ccc4, ccc1, etc., entre enero y principio de mayo de 2018, siendo la zona objeto de la reclamación una de las últimas en completarse, como indica la propia interesada que presenta fotografías con la acera reparada breves semanas



después. No puede actualmente, por tanto, informarse con más precisión del estado en que se encontraba el punto concreto objeto de la denuncia en una fecha previa a la reparación”.

Cuarto.- El 14 de septiembre la reclamante solicita información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Sexto.- El 4 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, al existir nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, y se reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización por importe de 9.112,93 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (17 de enero de 2019) hasta que



se formula la propuesta de resolución (4 de noviembre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de delegación de competencias efectuada por el alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En la reclamación, la interesada manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar en la acera de la calle ccc1 de xxxx con unas baldosas sueltas.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás



obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el presente caso, la propuesta de resolución acertadamente considera que cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto la manifestación de la interesada, corroborada por las fotografías aportadas, el atestado policial y el informe del servicio municipal competente acreditan la existencia de unas irregularidades en la vía pública que constituirían un riesgo objetivo para la deambulacion.

El informe del responsable del servicio pone de manifiesto que éstas son producto del levantamiento de baldosas de las aceras como consecuencia del empuje de las raíces de los árboles y que, dada la entidad de los daños en la zona en la que se produjo el accidente, esta se incluyó para su reparación en la pasada campaña 2017-2018, dentro del contrato de conservación de las vías públicas de xxxx, y así se han ido rehaciendo grandes tramos de aceras.

Por tanto, puede considerarse que se ha infringido el estándar mínimo exigible al servicio público viario y que la caída tendría su causa determinante en el mal funcionamiento del servicio público.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, la reclamante adjunta un dictamen de valoración del daño personal en el que se cuantifica la indemnización solicitada en 10.828,87 euros. Por su parte, la Administración valora la indemnización en 9.112,93 euros, pero no consta con qué criterios se ha realizado ni los detalles necesarios para que este Consejo Consultivo evalúe la discrepancia -únicamente consta en el expediente un correo electrónico de su aseguradora en



el que se indica la cantidad, y la expresión "Moderado: 45. Básico 46 y Secuelas puntos: 7"- .

Por ello, este Consejo no puede pronunciarse sobre el importe de la indemnización, dada la ausencia en el expediente de documentos y criterios fehacientes para la apreciación concreta de los daños y perjuicios causados a la reclamante. Por consiguiente, su cuantía deberá concretarse en expediente contradictorio tramitado al efecto.

Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.